

SALA PENAL PERMANENTE QUEJA NCPP N° 302 – 2012 MOQUEGUA

PODER JUDICIAL

Lima, diez de junio de dos mil trece.-

VISTOS: el recurso de queja

de derecho interpuesto por la condenada Eliana Elizabeth Carrión Pariona contra la resolución del veinticinco de setiembre de dos mil doce, obrante a fojas treinticuatro, que declaró inadmisible su recurso casación. Interviniendo como ponente el señor Juez Supremo Pariona Pastrana; y, CONSIDERANDO. PRIMERO. Que, la recurrente Carrión Pariona en su recurso de queja derecho, fundamentado a fojas treintiséis, alega, concretamente: i) la grabación que realizó para demostrar que sus coencausados Percy Noé Valencia Borja y David Elisban Bautista Bustinza Calderón le solicitaron cupos, debe ser alificada como prueba prohibida, al no tener certeza que sea una grabación auténtica, ya que no se realizó un peritaje ni existe una ¢opia espejo; ii) no existen pruebas concretas que entregó un sobre conteniendo dinero a Nalda Vilca Álvarez, para ser entregado al coencausado Percy Noé Valencia Borja. SEGUNDO. Que, el recurso de queja, en tanto recurso instrumental, está destinado a controlar la corrección de la desestimación liminar de un recurso ordinario o extraordinario por parte del órgano jurisdiccional A Quem, siendo el caso que la propia normal procesal autoriza al Juez de la causa a calificar provisoriamente la admisión del recurso de casación, dentro de los límites establecidos en el apartado uno del artículo cúptrocientos treinta del Código Procesal Penal; esto es, el debido cumplimiento de los presupuestos procesales objetivos, subjetivos y formales -al que se agrega el control de los motivos del recurso y la adecuación y precisión de la motivación del mismo, pues la casación es



SALA PENAL PERMANENTE QUEJA NCPP N° 302 -- 2012 MOQUEGUA

PODER JUDICIAL

una impugnación extraordinarias-; sin embargo, su cumplimiento no es exigible cuando se invoca el interés casacional, en cuya virtud cualquier resolución es susceptible de ser examinada en casación, si esta Sala de Casación, conforme al apartado cuatro del artículo cuatrocientos veintisiete del Código acotado, estima imprescindible para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial. TERCERO. Que, de la revisión de la resolución impugnada, obrante a fojas treinticuatro, se advierte que el Superior Colegiado recibido el recurso de casación verificó que la recurrente invocó como causal el inciso tercero del artículo cuatrocientos veintinueve del Código Procesal Penal – ihdebida aplicación y errónea aplicación de la ley penal y de otras normas Ĵ�rídicas necesarias para su aplicación-, lo cual desestimó porque la dena mínima conminada para el delito materia del presente proceso, no supera los seis años, conforme lo previsto en el inciso b) del artículo duatrocientos veintisiete del Código acotado. De igual manera, habiendo invocado como causal el contenido del inciso cuatro del artículo cuatrocientos veinte y siete del citado Código -desarrollo de doctrina jurisprudencial-, consideró que devenía en inadmisible, al no haber cumplido con consignar la justificación del desarrollo jurisprudencial que se pretende. CUARTO. Respecto a los agravios contenidos en el recurso de casación, obrante a fojas veinticuatro, se aprecia que se cuestiona los hechos valorados en el proceso; sin embargo, no es posible volver a revisar los medios probatorios tenido en guenta en las instancias de mérito, puesto que tal pretensión cølisionaría con la naturaleza y fines del extraordinario recurso de casación. A ello se suma la falta de claridad y precisión al invocar la causal excepcional, puesto que solamente indicó que: "la sentencia



SALA PENAL PERMANENTE QUEJA NCPP N° 302 – 2012 MOQUEGUA

PODER JUDICIAL

impugnada afecta la seguridad jurídica, siendo indispensable que el Supremo Tribunal verifique si la Sala Superior ha inaplicado una norma constitucional recogida en el ordenamiento positivo peruano, en el Código Procesal Penal, siendo necesario que se uniformice criterio en ese sentido"; es decir, no existe fundamentación concreta respecto a la forma en que la resolución de vista causa agravio, tampoco expone las razones puntuales que habrían justificado el desarrollo de la doctrina jurisprudencial; por lo que debe inferirse que la recurrente pretende la prolongación del debate sobre las cuestiones probatorias ya definidas en la sentencia de mérito. QUINTO. Que, el apartado dos del artículo quinientos cuatro del Código Procesal Penal, establece que las costas serán pagadas por quien interpuso un recurso sin éxito, as cuales se imponen de oficio conforme lo preceptuado por el apartado dos del artículo cuatrocientos noventa y siete del Código dcotado, y no existen motivos para su exoneración. Por estos fundamentos: declararon: I. INADMISIBLE el recurso de gueja de derecho interpuesto por la condenada Eliana Elizabeth Carrión Pariona, contra la resolución del veinticinco de setiembre de dos mil dace, obrante a fojas treinticuatro, que declaró inadmisible su recurso casación interpuesto contra la sentencia de vista del seis de setiembre de dos mil doce, obrante a fojas nueve, en el extremo que confirmó, por mayoría, la sentencia apelada que la condenó por delito de cohecho activo genérico, en agravio del Gobierno Regional de/Moquegua, a tres años de pena privativa de libertad, suspendida por el plazo de dos años, sujeta a reglas de conducta; y fijó el pago solidario de treinta mil nuevos soles a favor del Estado Peruano, por concepto de reparación civil; II. CONDENARON a la recurrente al



SALA PENAL PERMANENTE QUEJA NCPP N° 302 – 2012 MOQUEGUA

PODER JUDICIAL

pago de las costas del recurso, que serán exigidas por el Juez de la Investigación Preparatoria, conforme al artículo quinientos seis del Código Procesal Penal; III. MANDARON se transcriba la presente Ejecutoria Suprema al Tribunal de origen; hágase saber y archívese. Interviene el señor Juez Supremo Rozas Escalante por licencia de la señora Juez Supremo Tello Gilardi.

S.S.

VILLA STEIN

PARIONA PASTRANA

SALAS ARENAS

BARRIOS ALVARADO

ROZAS ESCALANTE

13 EME 2011

JPP/rrr

SE PUBLICO CONFORME A LEY

Dra. PILAR SALAS CAMPOS Secretaria de la Sala Penal Permanente

CORTE SUPREMA